



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00343-00
Demandante (s):	JEFFERSON CORTES MONTEALEGRE
Demandado (s):	CLÍNICA LOS OCOBOS IPS S.A.S
Asunto:	Corrige auto

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que se incurrió en error en el numeral 3 del auto del 16 de agosto de 2022, ya que se decretó el embargo de remanentes, cuando lo solicitado por la parte actora, hace referencia al embargo y retención de sumas de dinero por prelación del crédito, motivo por el cual se corrige dicho numeral, el cual quedará del siguiente tenor:

3. ORDENAR *el embargo y retención de las sumas de dinero por prelación de crédito laboral, dentro del proceso 73001310300120180011400 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, en el que es demandada CLÍNICA LOS OCOBOS IPS S.A.S y demandante MIGACOL S.A.S MINERÍA GANADERÍA Y AGRICULTURA COLOMBIANA S.A.S Y OTROS.*

Por Secretaría oficiase a dicho Despacho.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed2fb2c9fed8401ad5503142b34d262576e8083a6a7ac4a4c65e364c998264d**

Documento generado en 11/06/2023 09:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00373-00
Demandante (s):	FLORALBA MONTENEGRO
Demandado (s):	COLPENSIONES Y SAFP PORVENIR S.A.
Asunto:	Auto ordena entrega de título

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el despacho que mediante memorial la parte activa solicita la entrega de los dineros que estén depositados en la cuenta del Juzgado a su favor, una vez consultada la base de datos del Banca Agrario, se percata el despacho que a favor del demandante existe el siguiente título: número 466010001459940, del 04 de octubre de 2022, por un valor de \$2.817.052. Al ser procedente la entrega, se ordena que por secretaria se entregue el Título mencionado al apoderado de la parte actora, abogado FABIAN RAMIREZ SANCHEZ identificado con C.C. No. 5.825.303, ya que tiene la facultad expresa de recibir (Pág. 3, archivo 1).

Una vez realizado este trámite, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcb6e56599ce341e228f1e8ec1145edc11b3a9688575e0f388db6fea6bd358a**

Documento generado en 10/06/2023 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00410-00
Demandante (s):	QUINTIN TRUJILLO MONTERO
Demandado (s):	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ DE TORRES
Asunto:	RESUELVE INCIDENTE

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que el señor RUBIEL AUGUSTO TORRES GONZÁLEZ hijo de la señora MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ DE TORRES (Q.E.P.D) compareció al proceso a través de apoderado y del mismo modo propuso INCIDENTE DE NULIDAD, por lo cual entrará el despacho a resolver el mismo y por tal se,

CONSIDERA

El solicitante expresa su descontento al afirmar que la parte actora estaba al tanto de la existencia de herederos determinados, incluyéndolo a él mismo. Por esta razón, considera que todas las actuaciones realizadas después del auto admisorio de la demanda deben declararse nulas, en virtud de lo establecido en los artículos 87 y 133 del Código General del Proceso (CGP).

El demandante respalda su argumento al afirmar que él, efectivamente, tenía conocimiento de la existencia de herederos determinados. De hecho, sostiene que fueron convocados a una reunión en la oficina del apoderado de la parte demandante, y, por lo tanto, la demanda debió dirigirse no solo contra los herederos indeterminados, sino también contra ellos específicamente.

El despacho reconoce que el incidentante tiene razón en cuanto a que debería haber sido vinculado como parte en el proceso. Sin embargo, no es posible declarar nulas las actuaciones, dado que el trámite ya se ha llevado a cabo contra los herederos indeterminados, a quienes, según el artículo 87 del CGP, se debe demandar y designar un curador ad litem, como ha ocurrido en este caso. Por lo tanto, no procede declarar la nulidad de las actuaciones.

En cuanto a la afirmación del incidentante de que debía ser vinculado, se constata que el demandante declaró bajo juramento que efectivamente existían herederos determinados, pero que desconocía sus nombres completos, números de identificación y direcciones de notificación. Esto lleva al despacho a concluir que nunca fue intención del demandante omitir su vinculación, sino que se trató de una falta de conocimiento de los datos necesarios exigidos por la norma procesal para demandar a una persona específica.

Por lo tanto, se rechazará la solicitud de nulidad planteada por el señor RUBIEL AUGUSTO TORRES GONZÁLEZ, y se ordenará considerarlo como litisconsorte necesario. Asimismo, se entenderá que ha sido notificado por conducta concluyente con respecto al auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta decisión, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP. Además, se le requerirá que aporte al expediente los nombres, números de identificación y direcciones de notificación física y electrónica de los herederos determinados que conozca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el señor RUBIEL AUGUSTO TORRES GONZÁLEZ, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: TENER como litisconsorte necesario al señor RUBIEL AUGUSTO TORRES GONZÁLEZ.

TERCERO: TENER al señor RUBIEL AUGUSTO TORRES GONZÁLEZ notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta decisión, tal como dispone el Art. 301 del CGP. Por secretaría contrólense términos.

De la contestación de demanda se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: REQUERIR al señor RUBIEL AUGUSTO TORRES GONZÁLEZ para que llegue a las diligencias en un término máximo de 5 días, la información de NOMBRES COMPLETOS, DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA Y NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN de los herederos determinados de los cuales tenga conocimiento, esto para tenerlos como vinculados a la presente litis.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JESÚS EDUARDO TRIANA CALLE como apoderado del señor TORRES GONZÁLEZ, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4707f497f02f181ce5d1a79a037cadff1f6e8da66889bed155de1acd29719b30**

Documento generado en 11/06/2023 08:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00025-00
Demandante (s):	RODRIGO PÉREZ PEÑA
Demandado (s):	PORVENIR
Asunto:	Corre traslado

Revisadas las actuaciones, encontramos que PORVENIR allega al expediente, información de posible pago, motivo por el cual previo a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, se corre traslado de la información dada por dicha entidad a la parte demandante y que manifieste al despacho si es su deseo continuar con el trámite procesal. Lo anterior en aras a evitar un desgaste procesal innecesario.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3ceb6e36828f845033a63b15b2be6eda6c71010b63a27608f79986f71b1878**

Documento generado en 10/06/2023 06:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00026-00
Demandante (s):	LUZ MARINA YARA ACOSTA
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Auto Libra Mandamiento de Pago

Mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada, lo anterior por las condenas impuestas en el proceso ordinario ventilado entre las partes por concepto de costas.

Revisadas las diligencias se encuentra el despacho que no se ha dado cumplimiento por parte de la demandada, razón por la cual se ordenará el pago de dichas sumas, al ser esta una obligación clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTS en concordancia con el Art. 422 del CGP.

La notificación de este proveído deberá realizarse PERSONALMENTE, obligación a cargo de la parte demandante, quien deberá remitir a este despacho evidencia de la notificación. Advirtiendo a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** a COLPENSIONES, a que cumpla la obligación de pagar a LUZ MARINA YARA ACOSTA la suma de \$908.526 por concepto de costas impuestas en el proceso ordinario ventilado entre las partes
- 2. NOTIFÍQUESE** este proveído PERSONALMENTE, obligación a cargo de la parte demandante, quien deberá remitir a este despacho evidencia de la notificación. Advirtiendo a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR
- 3. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea COLPENSIONES en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos referenciados en la solicitud de mandamiento de pago (Registro 01 página 3 cuaderno ejecutivo)
- 4. COMUNÍQUESE** esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$1.500.000 la que se deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4º del Art. 593 de la misma procesal. (Por secretaría procédase de conformidad)

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f79a9dd00724cb2e12fb3ce9fa87471c8c2087d9161a5af9ab0c6ab7e9c336**

Documento generado en 11/06/2023 10:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00092-00
Demandante (s):	ALBA LUCIA MERLANO NARVÁEZ
Demandado (s):	CLÍNICA LOS OCOBOS IPS SAS
Asunto:	Requiere Curador

Teniendo en cuenta la designación realizada a la abogada MABEL DEL SOCORRO ORTIZ PACHECO y de la respuesta dada, indica este despacho que no es de recibo su negativa a la aceptación del cargo, lo anterior teniendo en cuenta que como dicha togada indica, cuenta con oficina en la ciudad de Ibagué así mismo en este juzgado cursan procesos en los cuales ejerce representación y ejerce la profesión. Además, teniendo en cuenta la virtualidad y la facilidad para comunicarse y desempeñar el cargo a distancia, la distancia física no representa un impedimento para cumplir con la designación.

En vista de lo expuesto, se ORDENA a la Secretaría que envíe nuevamente una comunicación oficial a la abogada ORTIZ PACHECO, notificándole de la decisión tomada en este asunto.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4074a1ec1b01a9699a879ffccbad08f4a13d52e7a382acddf1908bd66ac2d**

Documento generado en 11/06/2023 07:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00119-00
Demandante (s):	MARTHA CONSUELO GONZÁLEZ CORTÉS
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Obedézcase y cúmplase.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 01 de diciembre de 2022, que REVOCÓ la proferida por este despacho el 18 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta lo indicado en el art 365 del CGP, las costas de primera instancia se encontrarán a cargo de la demandante y a favor de la demandada COLPENSIONES, tásense las agencias en derecho en la suma de \$200.000. Por Secretaría dese cumplimiento.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b63bd9c422e055bcd39c659c4be1bdbca4fe9f51ae647fd58030b501ed17a98**

Documento generado en 10/06/2023 10:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00190-00
Demandante (s):	ANDRÉS GUSTAVO PÉREZ MEDINA
Demandado (s):	A Y C CONSTRUCCIONES Y OTRO
Asunto:	Requiere Curador

En vista de que hasta el momento el curador designado, el abogado RAMIRO OSPINA RAMÍREZ, no ha expresado su aceptación ni rechazo del cargo asignado, se dispone que la SECRETARÍA le envíe una comunicación oficial POR UNA ÚNICA VEZ, requiriéndole que manifieste de manera justificada su aceptación o rechazo del cargo. Se le advierte que, en caso de guardar silencio, se ordenará la compulsión de copias al Consejo Superior de La Judicatura para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso (CGP).

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26918fba32bb526c4728cc1f5c3da86aec681932b9550f6d594247f0325bfdd0

Documento generado en 11/06/2023 07:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00191-00
Demandante (s):	KEIRY JERALDINE OSPINA ESPINOSA
Demandado (s):	MÓNICA ALEXANDRA RENGIFO ORTIZ
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 28 de abril de 2022, que REFORMÓ la proferida por este despacho el 30 de julio de 2020, en los siguientes términos:

PRIMERO: REFORMAR la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, en el proceso ordinario promovido por KEIRY JERALDIN OSPINA ESPINOSA contra MÓNICA ALEXANDRA RENGIFO ORTIZ y NEWMON LIFE SAS, en el sentido de declarar parcialmente y no totalmente probada la excepción de prescripción, que opera respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 1° de junio de 2017.

Además, condenar a MÓNICA ALEXANDRA RENGIFO ORTIZ y solidariamente a NEWMON LIFE SAS a pagar a KEIRY JERALDIN OSPINA ESPINOSA, los siguientes conceptos y valores:

Cesantía: \$774.209.00
Intereses de cesantía: \$41.263.00
Prima de servicios: \$ 531.277.00
Vacaciones: \$ 347.897.00

Dichas sumas deberán pagarse debidamente indexadas.

Negar las demás pretensiones de la demanda.

Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, excepto la de prescripción que ya se anotó, prosperó parcialmente.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho respecto de las de esta instancia, en suma de \$1.000.000.00.

Teniendo en cuenta que el superior ordenó condenar en costas de primera instancia a la parte demandada, se dispone fijar como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2° de la sentencia de primera instancia, así como lo dispuesto en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56020cd056f8ea2f7b2853e5355d0568d8841a4591cd6867451c03e2e55ac981**

Documento generado en 10/06/2023 10:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00199-00
Demandante (s):	Leidy Johana Casas
Demandado (s):	Majesty Health SAS y otro
Asunto:	Obedézcase y cúmplase.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 27 de octubre de 2022, que REVOCÓ la proferida por este despacho el 22 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que el Superior condenó a las demandadas al pago de costas en primera instancia, se dispone fijar como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 para cada una.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 6 de la sentencia de segunda instancia y lo indicado en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa1f490300b0310c0bf86472bbbc08f7ddb9e096970cd71c3f04412b582d564**

Documento generado en 10/06/2023 10:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00266-00
Demandante (s):	Sucesores de Carlos E. Cifuentes
Demandado (s):	Construcciones Al Dia Sas y otros.
Asunto:	Auto que nombra curador ad-litem.

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante el apoderado de la parte demandante se cumplió con lo requerido en providencia del 09 de diciembre de 2022, se tiene como correo electrónico del vinculado JAIME ROMERO ALBARRACÍN el romerojh@hotmail.com.

Ahora bien, revisando las constancias allegadas, se dan por válidas las mismas, y procede el despacho a ordenar el emplazamiento del señor JAIME ROMERO ALBARRACÍN, en el Registro Nacional de Emplazados.
Por Secretaría procédase.

Ahora, se nombra al abogado ERICK FERNANDO ARISTIZABAL identificado con la C.C 93404422, y que puede ser notificado en el CORREO ERICKARISTIZABALR@GMAIL.COM, como curador *ad-litem* del señor JAIME ROMERO ALBARRACÍN. Se le advierte que la designación es de forzosa aceptación tal como dispone el numeral 7° del Art. 48 del CGP., so pena de compulsarle copia al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff39ba4774cd006a4d0e9b8f45522fff52feaa550c7971c6677fee1adfabb551**

Documento generado en 11/06/2023 11:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00029-00
Demandante (s):	CESAR HELÍ PARDO TACHA
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, que MODIFICÓ parcialmente la proferida por este despacho el 26 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que el superior condenó a las demandadas PORVENIR y SKANDIA al pago de costas en primera instancia, se dispone fijar como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 para cada una y a favor del demandante.

Así mismo como se indicó que también se encuentra a cargo de SKANDIA y a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. las costas de primera instancia, tásense las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 3 de la sentencia de segunda instancia y lo dispuesto en los dos incisos anteriores.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c369a073dab5d0e34886e07584b9ad4c61d9495178317aa74dd6c146e34275**

Documento generado en 10/06/2023 10:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00109-00
Demandante (s):	MARLENY SUSA DE TOCORA
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	Obedézcase y cúmplase.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 01 de diciembre de 2022, que **REVOCÓ PARCIALMENTE** la proferida por este despacho el 16 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que el superior condenó a COLPENSIONES al pago de costas en primera instancia, se dispone fijar como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5 de la sentencia de primera instancia y 3 de la sentencia de segunda instancia, así como lo dispuesto en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbe40262ed225be0e57916de96c85ee4d315567556c55c5d82a71d4d39d8bf1**

Documento generado en 10/06/2023 10:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00153-00
Demandante (s):	Teófilo María Lozano Enciso
Demandado (s):	Sucesión De Ernesto Godoy Castro e Indeterminados
Asunto:	Corrige auto y ordena emplazamiento

Revisadas las actuaciones, nos encontramos con que, en el auto del 6 de octubre de 2022, incurrió el despacho en yerro, toda vez que se indicó que debía dejarse sin efecto lo indicado en auto del 09 de junio de 2022 en cuanto a tener por notificado al señor CARLOS ALBERTO GODOY esto por conducta concluyente. Por tal revisado minuciosamente el expediente encontramos que la providencia del 09 de junio no debía modificarse y por ende debió conservar su valor y efecto en cuanto a la notificación de dicho demandado, esto ya que como consta en el registro 16 del expediente dio contestación a la demanda a través de apoderado en el mismo escrito de contestación de la señora MYRIAM LUCIA GODOY HERRERA. Por tal SE MODIFICA el auto del 06 de octubre de 2022 y por tal en cuanto a la notificación del demandado CARLOS ALBERTO GODOY, queda en firma como se dispuso en auto del 9 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que la demandada OLGA LUCÍA PIMENTEL POLOCHE fue notificada personalmente como consta en el expediente digital registro 28, se considera debidamente notificada la parte pasiva, excepto los herederos indeterminados, por tal motivo **se ordena que por secretaria** se realice el emplazamiento de los mismos en el registro nacional de personas emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 753042463b7bde8844da8f7bba1236cb23f936b8dbf98b31cad3f07c1bbb6b86

Documento generado en 10/06/2023 06:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00213-00
Demandante (s):	OLGA LUCÍA CALDERÓN SIERRA
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	Obedézcase y cúmplase.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, que MODIFICÓ la proferida por este despacho el 2 de septiembre de 2022.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5 de la sentencia de primera instancia y 3 de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f55c51a9c7d965f4b1de3b8eeb92bd667ddfd96e30c91d4d7dd23b713685926**

Documento generado en 10/06/2023 10:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00219-00
Demandante (s):	Juan Camilo Alvis Bonilla
Demandado (s):	Promotora Cascada Paraíso y otro
Asunto:	Requiere demandante

Tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, es importante señalar que el auto emitido previamente tenía como objetivo obtener una nueva dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte demandada. Por lo tanto, se requiere nuevamente al apoderado para que informe si existe o no otra dirección electrónica de notificación. En caso de desconocer dicha información, deberá declararlo bajo juramento y realizar las notificaciones de manera física, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

Asimismo, se entenderá que la entidad denominada PROMOTORA CASCADA PARAISO queda excluida del presente litigio, según la respuesta proporcionada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea41f1e37742764937b64080c8a54d178a8de1d78306f0c09bef3b3ef4f558f2**

Documento generado en 11/06/2023 07:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00016-00
Demandante (s):	PAOLA ANDREA BRISNEDA FANDIÑO
Demandado (s):	SANAS IPS Y OTROS
Asunto:	Auto requiere

Encuentra el despacho memorial por el que la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS - EN TOMA DE POSESIÓN, solicita la suspensión inmediata del proceso de la referencia, apoyada en la resolución 2022320030008501-6 expedida por la Superintendencia De Salud que ordena la suspensión de los procesos de jurisdicción coactiva y ejecutivos, petición que deniega el Despacho, por cuanto el presente asunto es un proceso declarativo, perteneciente a la jurisdicción ordinaria laboral, y no se está persiguiendo la ejecución de sumas de dinero, si no, se discute la existencia de derechos de índole laboral a favor o no de la accionante, por ende este tipo de procesos no se enmarca en los que deban suspenderse de acuerdo al artículo tercero de la mentada resolución.

SE REQUIERE a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto del 06 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79723965387bb017e32fa5b0a247cf2c51312350039fe6ada76b77124c669ad5**

Documento generado en 10/06/2023 06:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00143-00
Demandante (s):	MARTHA CECILIA DUARTE GUTIÉRREZ
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	Obedézcase y cúmplase.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 7 de diciembre de 2022, que CONFIRMÓ la proferida por este despacho el 20 de octubre de 2022.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 6 de la sentencia de primera instancia y 2 de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4dc1f89fd2c6a1113dc3de2286aabf99937c80c8a965961f1db83905a33a74**

Documento generado en 10/06/2023 10:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00239-00
Demandante (s):	EDGAR FERNANDO PERDOMO LLANOS
Demandado (s):	DORA LIGIA GALVIS SÁNCHEZ
Asunto:	No repone auto

En atención al escrito allegado por la parte actora, por medio del cual interpone el recurso de reposición frente a la providencia dictada dentro de este asunto, el 13 de diciembre de 2022 se procederá a resolver el mismo.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Encuentra el Juzgado que el auto objeto de recurso ha denegado la solicitud de mandamiento de pago debido a que la obligación no se considera exigible en este momento, lo cual constituye un incumplimiento del requisito establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS). Esta conclusión se basa en la revisión del instrumento contractual fundamental de la ejecución, donde se establece que los demandados se comprometieron, en la cláusula segunda, a pagar honorarios equivalentes al 50% de la indemnización **que resultare** del proceso de Reparación Directa contra la Nación, Ministerio de Defensa, Fiscalía General de la Nación, entre otros.

Se ha identificado que la obligación está sujeta a una condición que limita su cumplimiento y, por lo tanto, su exigibilidad. Como se ha explicado, la única razón presentada por el ejecutante para alegar el incumplimiento es el hecho de que se le ha retirado la facultad de recibir pagos en representación de los demandados en el proceso. Sin embargo, es importante destacar que el poder no ha sido revocado en su totalidad y, según la prueba documental presentada, se desprende que los demandados no han recibido el dinero. En estas circunstancias, no es posible cumplir con la condición que haría exigible la obligación mediante un proceso judicial.

Motivo más que suficiente para NO REPONER la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

RESUELVE

1. NO REPONER la providencia del 13 de diciembre de 2022 por lo considerado.

2. Ejecutoriado este auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de esa providencia.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedba27afb8d89155e79f5545acdaf4879dba213bf07aea0154730855d506ff5**

Documento generado en 11/06/2023 06:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00249-00
Demandante (s):	ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
Demandado (s):	MUNICIPIO DE ROVIRA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

ELECTROLIMA S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, mediante demanda ejecutiva laboral, solicita que se le libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE ROVIRA- TOLIMA por las sumas liquidadas de dinero pagadas a los pensionados hasta el mes de agosto de 2022, las cuales corresponden a las cuotas partes pensionales tomadas de cada una de las mesadas pensionales brutas pagadas a los pensionados que se indican en la solicitud. Asimismo, se ordene el pago de intereses corrientes e intereses de mora sobre cada una de las sumas de dinero solicitadas.

Considerando que se reclama una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada, y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), se librará mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses corrientes y moratorios, se niega su inclusión debido a que no fueron pactados entre las partes ni fueron objeto de una sentencia judicial que los ordenara. Sin embargo, se ordenará el pago de los intereses legales del seis por ciento anual (6%) de que trata el artículo 1617 del C.C., sobre la suma de dinero objeto de mandamiento de pago a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, pues así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia CC C-485 de 1995, en la cual en la cual consideró lo siguiente:

«El artículo 1617, hace parte del Título XII de libro IV del Código Civil, que trata "Del Efecto de las Obligaciones".

Los artículos anteriores al 1617, es decir, el 1612, el 1613, el 1614, el 1615 y 1616, establecen las reglas que deben seguirse para indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación. Con razón se ha sostenido que el 1617 es una excepción a las reglas mencionadas, como lo afirma don Fernando Vélez:

"Decimos que este artículo es una excepción a las reglas sobre perjuicios, porque señala los que debe satisfacer una persona que es deudora de una suma de dinero y no la paga el día que se vence el plazo; porque determina el hecho que constituye en mora al deudor, sin que sea necesario para que ésta exista reconvencción judicial (art. 1608, No. 1), y porque los intereses se deben sin tener en cuenta ni daño emergente, ni lucro cesante, ni si hay dolo por parte del deudor, o si los perjuicios pudieron o no preverse. En suma, basta la mora en el pago para que deba intereses el deudor". (Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Imprenta París América, 2a. Edición, tomo VI, pág. 248).

El autor citado, al referirse al interés legal, anota: "El inciso segundo de la regla 1a., fija el interés anual en el 6%. Este es poco en las actuales circunstancias del país en que el interés corriente es muy elevado" [...].

Con respecto a las costas, se niega el mandamiento de pago, ya que estas no se han generado. El Juzgado se pronunciará sobre las mismas, en el momento procesal oportuno.

Se ordenará igualmente, la notificación personal al ejecutado de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. La parte interesada deberá

presentar en el expediente el acuse de recibo del mensaje de notificación, para que la Secretaría pueda controlar los plazos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a MUNICIPIO DE ROVIRA que cumpla la obligación de pagar a ELECTROLIMA S.A E.S.P.EN LIQUIDACIÓN las sumas liquidadas de dinero pagadas a BLAS EMIRO CORTES CÉSPEDES (Q.E.P.D.) en la actualidad a su sustituta CARMENZA GALVIS VERA, desde el 01 enero de 2014 hasta el mes de agosto de 2022, las cuales corresponden a las cuotas partes pensionales tomadas de cada una de las mesadas pensionales brutas que ha pagado SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A. al pensionado, así: La suma de \$73'016.737.00 por concepto de capital. Así como las cuotas partes que se causen hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a MUNICIPIO DE ROVIRA que cumpla la obligación de pagar a ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN por las sumas liquidadas de dinero pagadas a JORGE ALONSO OSPINA RIVERA, desde el 01 enero de 2014 hasta el mes de agosto de 2022, las cuales corresponden a las cuotas partes pensionales tomadas de cada una de las mesadas pensionales brutas que ha pagado SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A. al pensionado, así: La suma de \$97'144.223.00 por concepto de capital. Así como las cuotas partes que se causen hasta su pago efectivo.

TERCERO: ORDENAR a MUNICIPIO DE ROVIRA que cumpla la obligación de pagar a ELECTROLIMA S.A E.S.P.EN LIQUIDACIÓN por las sumas liquidadas de dinero pagadas a JORGE ALONSO ACOSTA GONZÁLEZ, desde el 01 enero de 2014 hasta el mes de agosto de 2022, las cuales corresponden a las cuotas partes pensionales tomadas de cada una de las mesadas pensionales brutas que ha pagado SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A. al pensionado, así: La suma de \$59'958.476.00 por concepto de capital. Así como las cuotas partes que se causen hasta su pago efectivo.

CUARTO: ORDENAR el pago de los intereses legales del seis por ciento anual (6%) de que trata el artículo 1617 del C.C., sobre las sumas de dinero objeto de mandamiento de pago a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, por lo considerado.

QUINTO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que tenga el demandado en cuentas bancarias en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, BBVA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aff8e3cf61dd704c3ebb932fcde0eeb81a3553e892906ec7837abfe0b8a102f**

Documento generado en 11/06/2023 08:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00252-00
Demandante (s):	EDGAR FERNANDO PERDOMO LLANOS
Demandado (s):	LADY DIANA CASTELBLANCO GALVIS
Asunto:	Niega Mandamiento de Pago

Revisado el expediente, el despacho encuentra la solicitud del demandante de emitir un mandamiento de pago en relación al contrato de prestación de servicios de abogado celebrado entre él y la parte demandada.

Para resolver este asunto, se deben considerar los siguientes puntos:

En primer lugar, es importante tener en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para la emisión del mandamiento de pago. Este artículo establece que «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*». Esta norma debe aplicarse en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, y que constituyan plena prueba contra él, así como las que emanen de una sentencia de condena o de otras providencias judiciales.

Después de revisar la documentación presentada en el escrito introductorio, el despacho encuentra que se aportó una copia del contrato de prestación de servicios firmado entre los señores JORGE HUMBERTO MEDINA OSPINA (Q.E.P.D) y DORA LIGIA GALVIS SÁNCHEZ, en nombre propio y en representación de sus hijos, quienes son los demandantes. En el momento de la celebración del contrato, los demandantes eran menores de edad.

Al examinar el contrato, el Despacho observa que los demandados se comprometieron, en la cláusula segunda, a pagar honorarios equivalentes al 50% de la indemnización que resultara del proceso de Reparación Directa contra la Nación, el Ministerio de Defensa, la Fiscalía General de la Nación, entre otros.

De ahí, se desprende que existe una obligación clara y expresa proveniente de los demandados, pero el despacho encuentra que no es exigible en este momento por dos razones fundamentales: en primer lugar, el actor afirma que se le revocó la facultad de recibir el dinero en el proceso que se adelanta ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, aunque no se le revocó el poder. Esto lleva al despacho a concluir que la obligación por parte de los ejecutados no se considera incumplida. En segundo lugar, al revisar las actuaciones en el expediente del proceso contencioso administrativo, específicamente la página web de la Rama Judicial, se constata que no se ha realizado ningún pago de indemnización por parte de los demandados, lo cual significa que no se ha entregado ningún título judicial que demuestre la exigibilidad de la obligación en este momento. La obligación está sujeta a una condición, que es el «*50% del monto total de la indemnización que resultare del proceso de Reparación Directa*».

Además, el demandante señala que, debido a un error, la Nación efectuó un

depósito judicial en la cuenta de otro magistrado, lo cual ha ocasionado que los montos correspondientes a la indemnización no lleguen al proceso en disputa. Esta situación limita el cumplimiento de la condición establecida en el título ejecutivo. Por lo tanto, en este momento, el despacho considera que la obligación no es exigible.

En vista de lo expuesto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, ya que no se cumplen las condiciones necesarias para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, según lo considerado.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e6f97e4906affd4baa077fc1fcbc0566803b95375cb3a5d2bfadc0be47aeae**

Documento generado en 11/06/2023 08:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00017-00
Demandante (s):	FERNANDO FLÓREZ MORALES
Demandado (s):	VERÓNICA GUZMÁN ARIAS Y OTROS
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Revisadas las diligencias, encontramos que el abogado FERNANDO FLÓREZ MORALES actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de las señoras VERÓNICA GUZMÁN ARIAS, ALEXANDRA GUZMÁN ARIAS y AISEN GUZMÁN ARIAS, con el fin de que le sean cancelados los honorarios respecto del contrato de prestación de servicios de abogado celebrado el 27 de septiembre de 2013.

Para resolver este asunto, se deben considerar los siguientes puntos:

En primer lugar, es importante tener en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para la emisión del mandamiento de pago. Este artículo establece que *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»*. Esta norma debe aplicarse en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, y que constituyan plena prueba contra él, así como las que emanen de una sentencia de condena o de otras providencias judiciales.

Revisada la documental allegada en el libelo introductor, encuentra el Despacho que se aporta para conformar el título ejecutivo la copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y consulta de la página web de la Rama Judicial respecto del proceso 73001310300120030014100.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es necesario analizar si la obligación cumple con los requisitos establecidos. Desde ahora, cabe destacar que, en sentir del Despacho, la obligación no es exigible. Esto se fundamenta en los siguientes argumentos:

Si bien es cierto que el contrato de prestación de servicios establece que el ejecutante es contratado para representar y defender a las ejecutadas en el proceso 2003-141, no se especifica en dicho contrato el número completo de radicado ni el juzgado en el cual se llevará a cabo la representación. Además, no se mencionan las actividades a desarrollar que justifiquen el pago de un honorario. Del mismo modo, no se indica en el libelo introductorio si se ha presentado previamente un incidente de regulación de honorarios.

Considerando lo anterior, emitir un mandamiento de pago como pretende el actor no permitiría la defensa por parte de las ejecutadas. Esto se debe a que, en el proceso ejecutivo laboral, los mecanismos para esta finalidad (excepciones) están establecidos de manera taxativa en la normativa, sin lugar a interpretaciones contrarias. Esto claramente vulneraría los derechos de contradicción de la parte demandada. Por lo tanto, se considera que lo

que el actor debe iniciar es un proceso ordinario laboral, con el objetivo de discutir la relación con las que hoy pretende ejecutar y determinar el monto de sus honorarios. Esto permitiría respetar el debido proceso y el derecho de defensa de aquellas.

En vista de lo expuesto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, ya que no se cumplen las condiciones necesarias para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, según lo considerado.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03a1efe092c6b1b95674063f2bed4cd96709ebc98b83eec848261a5e79f4581**

Documento generado en 11/06/2023 10:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>